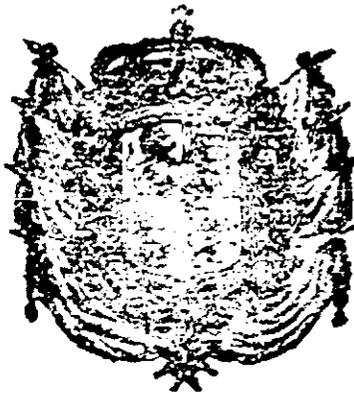


Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 40.

Habiendo observado que algunos Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia se dirigen á mi autoridad, reclamando algunos números del Boletín Oficial cuando no los reciben, prevengo por regla general, que en semejantes casos hagan sus reclamaciones directamente al editor de dicho periódico, como deben y está mandado. Almería 20 de Febrero de 1838. = José March y Labores = A los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue:

Con esta fecha S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente: Doña ISABEL II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su nombre D.ª M. C. de B. Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Art. 1.º Los Intendentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico de acuerdo con los Capitanes generales de las mismas, convocarán una Junta compuesta de dos individuos de la superior dirección de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del Ayuntamiento, de la Sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del País que mereciesen su confianza,

para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enajenación de los bienes de los regulares. Art. 2.º Esta Junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el Capitán General. Art. 3.º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la Isla de Cuba con la cantidad de cincuenta millones de reales vellón, y la de Puerto-Rico con la de diez millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de sesenta millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario. Art. 4.º La Junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio, de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposición alguna arbitraria y personal. Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de exportación, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspección. Art. 6.º El Gobierno hará la designación en cada una de las dos Islas, de los bienes de regulares que hallan de enajenarse. Art. 7.º No se procederá á la enajenación de los bienes de los Conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los cuarenta millones decretados. — En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos. Art. 8.º La enajenación podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, según parezca

mas conveniente ó realizable: entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel. Art. 9.º Acordadas que sean en la Junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su esecion, quedará esta al cargo de los Intendentes esclusivamente, cesando aquella en sus funciones. Art. 10.º Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los Intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno. Art. 11.º Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 30 de Enero de 1838. — Alejandro Mop. — Sr. Intendente de Almeria.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del público. — Almeria 19 de Febrero 1838. C. I. I. — Vicente Alvistar.

En la Gaceta de Madrid del viernes 9 del corriente, se inserta por la Direccion General de Aduanas y resguardos, la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de Gutierrez é hijos, y de D. José Vea Marguía de Cádiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, una de cola y la otra de añil, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley; y aunque la práctica no interrumpida observada en aquella aduana hace mitas como intempestivas las expresadas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas deseosa S. M. de que ni unas y otras se repitan, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de aduanas y esa direccion general:

1.º Que los frutos, generos y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término

no del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó extraerlos al extranjero á América, estan sujetos á los derechos del arancel de importacion como si se internasen.

2.º Que siendo esta la práctica seguida hasta el dia, continúe observándose así con respecto á las dos partidas de cola y añil de que tratan los expedientes que promueven esta declaracion, como á todos los demas efectos que se hallen en el propio caso.

3.º Que los generos prolividos introducidos en el depósito lícito de Cádiz en la época de franquicia, ó posteriormente que hayan cumplido ó cumplan el término de los cuatro años concedidos para permanecer en él, se estraigan inmediatamente con el pago de el derecho de depósito, y el que ademas corresponda á prorata por el tiempo de exceso que bayan continuado despues del vencimiento de dicho plazo.

4.º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los generos de contrabando los que no se estraigan antes ó al tiempo de cumplir el referido término.

5.º Y que solamente sean dispensados de esta pena los generos que desde la fecha de esta declaracion hasta la de igual dia y mes del año de 1839 no cumplan los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes despues de cumplidos, aunque estos deberán extraerse sin demora alguna.

De Real orden lo comunico á V. S. para las disposiciones convenientes á su cumplimiento, y que esa direccion general cuide de su mas exacta observancia.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva; sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1838. — José de San Millan. — Sr. Intendente de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la comuna inteligencia. — Almeria 22 de Febrero de 1838.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 31 del mes anterior me dice lo siguiente = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigir á mi antecesor con fecha 9 del actual el Real Decreto, fijando las reglas para la aplicacion del indulto á los desertores que se presentan á implorarlo en su Real Palacio; y de orden

de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, con inclusion de los adjuntos ejemplares. Lo que traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares que se citan con el fin que se expresa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Almeria 19 de Febrero de 1858. — Felis Dia de Arjona.

El Decreto que se cita es el siguiente.

Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del Ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarle en el Real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y de mas perjudiciales costumbres, he venido, como Regente y Gobernadora del Reino, y á nombre de mi augusta Hija Doña Isabela II, en decretar:

1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tengo á bien acordársele, con arreglo á las leyes.

2.º El Gefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al Ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del Capitan general de esta provincia, Directores é Inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda con una papleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra ó con circunstancias de tal naturaleza, que puedan dar lugar á que reciba la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 1.º de Marzo próximo venidero. Tendrálo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 9 de Enero de 1858. — A. D. Jacobo Maria de Espinosa.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

El dia 16 de Marzo próximo á las horas que se expresarán, por ante el Sr. Juez de primera Instancia de esta Capital y Escribania de D. José Maria Perez, con citacion del caballero sindico del Hltre. Ayuntamiento, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebrará en las casas consistoriales el unico remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Desde las diez hasta las once de su mañana. — Un huerto cercado con casa y dos tabullas tres cuartas y veinte varas tierra de riego en la rivera de esta ciudad capitalizado en 21,000 rs. que perteneció al Monasterio de la Concepcion de esta misma Capital. Produce en renta 700 rs. anuales, y su arrendamiento cumple en 30 del próximo Setiembre.

De once á doce de su mañana. — Un trozo de veinte y dos tabullas tierra de riego inferior en la vega del Alquian de esta ciudad capitalizado en 28,030 rs. que perteneció al mismo Monasterio. Produce en renta 18 fanegas de cebada y 18 de mabiz, y vence su arrendamiento en 30 del próximo Setiembre.

De doce á una de la tarde. — Una hazienda con huerto cercado compuesta de 216 tabullas y 3/4 tierra de riego, algunos olivos y otros arboles, casa cortijo y Molino de Aceite de dos vigas, algunos pozos cerca y Hera, nombrada la Almazara en el Arrabal de Huerca capitalizada en 425,700. rs. que perteneció al suprimido convento de Dominicos de esta Capital.

Produce anualmente 250 fanegas de cebada, 250 de mabiz, 20 arrobas de queso en pie, 30 de melones, 4 de lino, 18 pollos, 18 gallinas, dos terceras partes del aceite de los olivos, y la tercera parte del que déu las maquilas del citado molino, y su arrendamiento cumple tambien en 30 del inmediato mes de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir ó interesarse en la subasta, advirtiéndole que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion exceda de 200 rs. Almeria 15 de Febrero de 1858. — José de Vilches.

VARIETADES.

IMPRENTA EN TURQUIA.

La supersticion de los turcos ha sido la mayor

Boletin de la Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Almeria.

barrera para impedir el cultivo de las ciencias; y apenas podrá creerse el temor de que el sagrado Alcorán fuese profanado por la imprenta. „Solo la pluma del hombre fiel y religioso „ representaron los doctores de la ley al sultán Selim, „ puede copiar el libro del profeta; y hacerle pasar de mano en mano en la oficina de una imprenta es un sacrilegio en nuestra opinión. Al presente todos los fieles leen el Alcorán; pero si se permite imprimir otros libros, la novedad de otros escritos hará olvidar con el tiempo la lectura del Libro de Dios. „ Tales eran los términos en que se expresaban aquellos doctores; mas la verdad era que ellos empleaban copistas de su cuenta, vendiendo cada copia manuscrita por cien veces el precio que cos-

4
taria un ejemplar impreso. Los mahometanos del reino de Cabul, á las orillas del Indo entre la India y la Persia, eran todavía mas ignorantes, pues creían que el Alcorán, esto es, sus copias venían del cielo, como les decían sus doctores, uno de los cuales pagó caro su engaño. En una tribu de Afgham habia un *Mollah*, como llaman á sus doctores, el cual habia vendido varias copias de Alcorán como venidas del cielo. Un dia fué sorprendido en su casa muy afañado en copiar el santo libro, y el jefe que le descubrió le dijo muy airado: „ Tú nos dices que estos libros vienen de Dios, y tú eres el que los haces „; y sacando el alifango, le cortó la cabeza.

REDONDILLA.

Mi sueño.

Ya corre la noche oscura
Su manto de estrellas mil,
Y viene la aurora pura
A salutar la frescura
De los campos en Abril,
Ya viene el ave parlera
Anunciando al nuevo día,
Con cantos que en primavera
Enseña á la nueva cria
Picando por la pradera.
El zana grata corriendo
La débil rama doblada
Y en el arroyo durmiendo
Sus aguas azules pliega,
En blanca espuma rompiendo,
Ya el pastor con su gaban
Va sacando del redil.
Los ganados que se van
Guiados del tamboril
Do las zagahs estan;
Y allí pastar los dejara
Y corre á su virgen bella,
Y al momento le cantara
En amorosa querrela,
Lo que en la noche soñara.
Le diz que en la noche vió
En su pupila dormida,
Que su imagen se allegó
A abagar su triste vida
Y que amarle le juró.
Que en el sueño lisongero
Oyó los cantos sagrados
Bendecir su amor primero;

Mas sus párpados cerrados
Abriera el rayo primero
De la aurora, que robó
Su imagen hermosa y pura;
Y su placer se fugó
Y se trocó en desventura,
Con la realidad que halló.
Vuelve tu Virgen de amor
Con tu voz angelical,
El placer que ya en dolor
Trocará para mi mal,
Aquel sueño seductor.
Pasó ya; veloz ligero
Entre las ondas del viento
Y aumentaré mi tormento
Su recuerdo lisongero
Si fué ilusión del momento.
Fué breve sobre mi sien,
Por que el placer en la vida,
Es exalacion mentida
Que escasa nos muestra el bien
Y deja el mal en su huida.
¿ Ves cual se enseña en Oriente
La estrella del nuevo día,
Y el labrador impaciente
La bendice en alegría,
Por que anuncia al sol fulgente?
Pues así en tus labios bellos,
Bendecirá mi ventura
Mi corazón, cuando de ellos
Tu voz angelica y pura,
Permita á mi amor tenellos.

S. de V.

IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Sabado 24 de Febrero de 1838.

ARTICULO DE OFICIO

D. José del Olmo, Coronel de Caballería retirado en esta Plaza, Comandante Militar de ella &c.

HAGO SABER: que encargado por el Sr. Comandante General de la Provincia del mando de las armas de esta Plaza y de ponerla en estado de hacer la mas heroica defensa contra los enemigos de la libertad que segun las últimas noticias han imbadido algunos pueblos de la Provincia, he acordado las disposiciones siguientes.

1.^a Declaro esta Plaza en estado de sitio.

2.^a Todas las autoridades cesan desde ahora en el ejercicio de sus funciones que egercerán solo en aquellos negocios en que exija de ellas algun auxilio.

3.^a Todos los moradores en esta Plaza, asi vecinos como forasteros que por su avanzada edad, achaques habituales ó enfermedades que adolezcan en la actualidad no sean á propósito para empuñar las armas podrán salir libremente dentro de tres dias.

4.^a En el mismo plazo del tercer dia se permite la salida á los que la soliciten por no tener la confianza suficiente en los recursos con que se cuenta ó les falte resolucion para sepultarse, si necesario fuese bajo las ruinas de la leal de Almería.

5.^a Todo el que solicite su salida por cualquier causa queda en libertad para retirar sus intereses y familia.

6.^a Pasados los tres dias contados desde la hora de la publicacion de este bando á nadie se permite la salida por tierra, y todos los buques que se hallen en lastr e se harán á la vela.

7.^a Los buques que conduzcan viveres ó artículos de comercio serán admitidos y protegidos.

8.^a Cualquier empleado público sea ó no por nombramiento del Gobierno que pida pasaporte lo obtendrá al momento, entendiéndose que por este acto renuncia su destino que de hecho se reputará vacante.

9.^a Los que contribuyan directa ó indirectamente á escitar el desorden, á prubocar la desobediencia á entorpecer mis disposiciones de defensa ó inspirar el desaliento en los que han de contribuir á ella, serán juzgados militarmente.

10. Los mendigos forasteros sin diferencia de edad ni sexo saldrán de la Plaza dentro de 24 horas, bajo la responsabilidad de los Alcaldes Constitucionales y de barrio que á las órdenes de aquellos quedan encargados de la egecucion.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar. Almería 23 de Febrero de 1838.

José del Olmo.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.